



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00358-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	EDIFICIO ANTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela que por conducto de su representante legal promovió EDIFICIO ANTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

2.1. Manifiesta la parte accionante que instauró demanda ejecutiva contra el Banco Davivienda y el señor Raúl Quintero, el cual correspondió por reparto el 1 de septiembre de 2021 al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (accionado) bajo la radicación No.080014189014-2021-00712-00.

2.2. Que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021 notificado el día 28 la demanda fue inadmitida, y que sin embargo, estando dentro del término legal, la demanda fue subsanada; no obstante el 24 de noviembre de 2021 fue notificado por estado el rechazo de la demanda.

2.3. Afirma que, dado que no estaba disponible el auto mediante el cual el juzgado decidió rechazar la demanda, el mismo día solicitó por correo electrónico que le fuera remitido el proveído, pero no se lo enviaron, sino el auto de inadmisión. Que desde ese día a la fecha ha solicitado el antedicho auto en tres ocasiones sin que el juzgado se pronuncie.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que se amparen su derecho fundamental al debido proceso, y que en consecuencial se ordene al juzgado accionado a que proceda a:

3.1. Notificar nuevamente por estado el auto notificado por estado el día 24 de noviembre de 2021 mediante el cual el juzgado accionado decidió rechazar la demanda de EDIFICIO ANTILIA PROPIEDAD HORIZONTAL contra BANCO DAVIVIENDA y RAUL QUINTERO.

3.2. Ponga a disposición de su poderdante el auto mediante el cual rechaza la demanda, ya sea a través de los aplicativos de la Rama Judicial o mediante envío al correo de la suscrita, a fin de conocer las razones de la decisión y tener la oportunidad legal de interponer los recursos a que haya lugar.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	Accionado	14-01-2022	Correo electrónico	Sí

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Dicha autoridad judicial informó que, al consultar el radicado del proceso en la plataforma TYBA se percata el despacho que aparece una anotación de rechazo de la demanda, al comparar esta información con lo que reposa en el expediente, echó de menos la providencia que corresponde con la anotación anterior, circunstancia que implica la inexistencia de pronunciamiento respecto a la calificación de la demanda luego de la subsanación.

Que por tal modo, ordenó la anulación de la anotación "Auto Rechaza" y, en consecuencia procedió con el estudio de la demanda, emitiendo auto de Mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares del 14 de enero del 2022.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.



Se aprecia la legitimación en la propiedad horizontal accionante cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que el despacho judicial accionado, cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado o si es del caso estudiar la procedencia de la acción constitucional en referencia.

6.3. TESIS

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Se tiene en el asunto constitucional de la referencia, que manifiesta la representación legal de EDIFICIO ANTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL (accionante) que instauró demanda para promover

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

proceso ejecutivo contra el Banco Davivienda S.A. y el señor Raúl Quintero, el cual correspondió por reparto el 1 de septiembre de 2021 al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (accionado) bajo la radicación No.080014189014-2021-00712-00.

Que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021 notificado el día 28 la demanda fue inadmitida, y que sin embargo, estando dentro del término legal, la demanda fue subsanada; no obstante el 24 de noviembre de 2021 fue notificado por estado el rechazo de la demanda.

6.5.2. Ahora bien, durante el traslado concedido la autoridad judicial accionada informó que, al realizarse con el radicado del proceso en la plataforma TYBA constató dicho despacho que aparece una anotación de rechazo de la demanda, que al comparar esta información con lo que reposa en el expediente, no encontraron providencia que correspondiera con la anotación anterior, circunstancia que implica la inexistencia de pronunciamiento respecto a la calificación de la demanda luego de la subsanación.

Que en atención de tal circunstancia, la autoridad accionada informó que ordenó la anulación de la anotación "Auto Rechaza" y, en consecuencia procedió con el estudio de la demanda, emitiendo auto de Mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares del 14 de enero del 2022.

Se tiene además, que una vez consultado el microsítio se constató que dicho auto fue notificado por estado electrónico No. 002 del 17 de enero del 2022¹, así las cosas, se ha constatado que han sido superadas las circunstancias fácticas que motivaron la presentación de la acción de tutela de la referencia.

6.5.2. Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, se tiene, aun así, que los anexos aportados por la autoridad judicial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido solventas.

Por lo tanto, y como quiera que durante el trámite de la presente solicitud de amparo la entidad accionada ha dado proferido las decisiones judiciales cuyo impulso estaba solicitando la parte accionante, se tiene que la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada, por ende, la decisión que pudiese adoptar este despacho judicial respecto asunto bajo estudio resultaría inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/91>



RESUELVE

Primero. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional, promovida por EDIFICIO ANTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL en contra del JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ